

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- El traslado señalado en el artículo 100 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BÉCERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL. 8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 175
2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, consistente en "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" pidiendo que se integren como litisconsortes en el litigio al municipio de Riosucio, Caldas, y al señor HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ, aduciendo que aquellas personas jurídica y natural, tenían interés en el proceso, más exactamente sobre un bien del que alega la parte demandante pertenecer a la sociedad conyugal

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, después de que se admitiera la demanda y una vez notificada la parte demandada, en el término oportuno se ofreció contestación en la que se propone la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

2. Los argumentos de la parte encartada se enfocaron a deprecar que se vincularan como litisconsorte en el asunto a la Alcaldía de Riosucio, Caldas y al señor HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ, ente territorial y persona natural que tenían directo interés en el bien denominado LOTES DE TERRENO LA TURQUESA Y LA GAVIOTA por asegurar que los mismos adquirieron dichos bienes bajo el modo de la COMPRAVENTA, pues de ellos habla la demanda que pertenesce a la sociedad conyugal.
3. De dicha excepción se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 100 y 110 del C.G.P.
4. Cumplido el traslado señalado en párrafo anterior, no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver el medio exceptivo invocado.

CONSIDERACIONES.

Cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 de la ley procesal civil vigente,

La parte pasiva dentro del término de traslado de la demanda propuso como tal, la siguiente:

EXCEPCION DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Aduce la parte demandada que la parte actora debió pedir a este juez cognoscente que se vinculara como litisconsortes necesarios a la Alcaldía de Riosucio, Caldas y al señor HECTOR JULIAN NARVAEZ RAMIREZ, en calidad de ente territorial y persona natural con interés directo en el litigio por haber adquirido en COMPRAVENTA, bienes que asegura la demandante, pertenecer a la sociedad conyugal y que son los denominados LOTES DE TERRENO LA TURQUESA Y LA GAVIOTA, sin anexar el documento que respalda tal negocio jurídico por asegurar que no contaban con el mismo.

La parte demandante respecto a esta excepción no hizo manifestación alguna en el traslado a ellos corrido de conformidad con los artículos 100 y 110 del Código General del Proceso.

Con relación a este medio exceptivo este despacho lo declarará no probado, toda vez que al tenor del artículo 388 del Código General del Proceso, en el asunto que nos concita, únicamente están legitimados para intervenir como partes, los cónyuges, siendo esto, los señores OLGA EUGENIA VGARCIA NAVARRO y EFRÉN HUMBERTO NARVAEZ RAMIREZ, quienes actúan en los dos extremos de la litis.

Artículo 388. Divorcio. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres.

Otra cosa sería el consecuente proceso de Liquidación de sociedad conyugal que se desencadenaría en caso de prosperar las pretensiones de esta demanda, en el sentido de declarar disuelta dicha sociedad formada por los cónyuges, donde eventualmente podrían participar terceros, bien sea en calidad de acreedores o deudores del conjunto de bienes y haberes de la sociedad extinta.

Y es que dicho proceso de naturaleza liquidatoria no es el que nos incumbe, toda vez que es mandato legal que no se acumule a este, el cual se encuentra en ciernes, y de manera incierta podría declarar disuelta o no la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

Por la breve razón expuesta, El juzgado declarará no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada y no condenará en costas

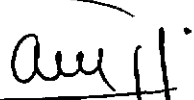
Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN JARIO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRALE RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario